

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **OLGA LUCÍA SANTANA CALA**, actuando con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnizaciones moratoria del artículo 65 CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, intereses moratorios y reajuste de aportes al sistema de pensiones.

Efectuada la liquidación con la información suministrada en la demanda (extremos temporales y monto del salario básico \$2.070.003) arroja por concepto de indemnización moratoria la suma de **\$31.326.045** causada a la fecha de radicación de la demanda (31/05/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SANTANA CALA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.
RAD. 680014105001-2022-00179-00

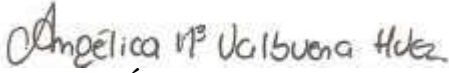
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **OLGA LUCÍA SANTANA CALA**, con apoderado especial, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ